Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN CUARTA – SUBSECCIÓN A

Magistrada Ponente Dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO:	250002337000**20200044**100
DEMANDANTE:	JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, mediante el presente escrito comedidamente presento recurso de reposición en contra del auto proferido el 23 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que el conocimiento del proceso por parte del Despacho corresponde a un error del sistema por cuanto el mismo ya está siendo tramitado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, atendiendo a las siguientes consideraciones:

1. Como apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia presenté el Medio de Control mediante correo electrónico demandassec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co habilitado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

Radicación Medio de Control // Nulidad y Restablecimiento de Derecho // JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A vs DIAN // Expediente Advo 2016-2019-2712

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Vie 02/10/2020 14:45

Para: Radicacion Demandas Seccion 04 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <demandassec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: H & A Santiago Rojas Buitrago <arojas@gha.com.co>; GHA Camilo Andres Mendoza Gaitan <cmendoza@gha.com.co>

1 archivos adjuntos (954 KB)

1. Medio de Control DIAN Expediente Administrativo 2016-2019-2712.pdf;

Señores:
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E.S.D

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA:	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, obrando en mi calidad de apoderado de **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A,** de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020, en la Circular No. C018 de 2020 y demás normas concordantes, dentro del término de ley, radico medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).

Aclaro que el medio de control ya fue radicado a través del aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular DESAJBOC20-29 de 26 de junio de 2020. El número de radicación asignado por el aplicativo fue el **55732**. Sin embargo, el aplicativo limitó la carga de documentos a 50 MB y los anexos de la demanda tienen mayor tamaño. Con las especificaciones de capacidad del aplicativo resulta imposible subir íntegramente el medio de control y anexos que lo compone. Es por lo que precede que adjunto a este correo el medio de control y sus respectivos anexos que se anuncian en el escrito.

No obstante, sin perjuicio de lo anterior y en atención del pesos de los archivos que contienen los anexos, si se llegare a presentar un problema con su descarga, aclaro que podrán ser descargados y consultados en el siguiente link:

https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1Z3-tdUXNDmDUZch2gDuMTNQdBuTFvCYi

Los datos del demandado son los siguientes:

- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), entidad de orden nacional adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Dirección física: Carrera 8 # 6C -38, Edificio San Agustín de la ciudad de Bogotá.
Direcciones de correo electrónico informadas por su página web: 03406_gestiondocumental@dian.gov.co y notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Finalmente, agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

Gustavo Alberto Herrera Ávila
C.C No. 19.395.114
TP No. 39.116
Dirección de Correo Electrónico: desde la que se envía este correo, esto es, notificaciones@gha.com.co

2. Anexos 1 Medio de Control DIAN Expediente Ad...
3. Anexos 2 Medio de Control DIAN Expediente Ad...
4. Anexos 3 Medio de Control DIAN Expediente Ad...
5. Anexos 4 Medio de Control DIAN Expediente Ad...
6. Medida cautelar.pdf

2. Que el proceso anteriormente indicado es conocido y tramitado bajo el radicado 250002337000**2020-00430**-00 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta Magistrada Ponente Luis Antonio Rodríguez Montaño.

3. Es por ello que se desconoce las razones por las cuales el proceso tiene una doble radicación.

Así entonces, y verificado el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, se evidencia que en el Despacho del Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaño, se puede constatar que en tal Despacho se adelanta el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra los mismos actos administrativos demandados en el presente expediente, iniciado por **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUABAS NACIONALES – DIAN**, el cual se identifica con el número de radicado 250002337000**2020-00430**-00.

En tal sentido, es necesario remitirnos al artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

> *"**Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos***
>
> *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda,*

siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código".

Ahora bien, en lo atinente a la competencia y trámite para la acumulación de procesos, se traerá a colación los artículos 149 y 150 del Código General del Proceso que indican:

> *"ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*
>
> "*ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*
>
> *Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*
>
> *Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*
>
> *Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*
>
> *Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito".*

De la normatividad transcrita se puede establecer que la acumulación de proceso es dable, cuando en primer lugar, medie solicitud de parte o se haga por el nuez de oficio, en segundo lugar, cuando los procesos a acumular se tramiten en la misma instancia y por el mismo procedimiento aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, y en tercer lugar cuando las pretensiones de cada una de las demandas se puedan acumular en una sola, cuando sean conexas y las partes recíprocas o que el demandado sea el mismo. En razón a lo anterior, se evidencia que el proceso es el mismo, por lo cual procede la remisión del expediente.

En tal virtud comedidamente solicito revocar el auto atacado y en su lugar remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN CUARTA Magistrado Ponente Dr Luis Antonio Rodríguez Montaño.

Del Señor Magistrado.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T. P No.39.116 del C. S. de la J.